Reglamentada por Decreto 1248/2000

Expte. 33248

La Plata, 14 de junio de 2000

El Concejo Deliberante, en su Sesión Ordinaria N° 11, celebrada en el día de la fecha, ha sancionado la siguiente:

ORDENANZA 9149

ARTICULO 1°: La presente Ordenanza regula la instalación y funcionamiento de los establecimientos que prestan Servicios Recreativos con actividades incómodas, que incluyen confiterías bailables, discotecas, bares, cafeterías y restaurantes con música y/o manifestaciones artísticas.

ARTICULO 2°: Los establecimientos se clasifican en:

1. Establecimientos de pequeña escala: cuya superficie cubierta total no supere los 200 m2, no incluyendo los locales de servicios tales como, depósitos, baños, cocina, interior de la barra, pasillos y guardarropa.
2. Establecimientos de mediana y gran escala: establecimientos cuya superficie cubierta total supere los 200 m2, no incluyendo los locales de servicios tales como: depósito, baños, cocina, interior de la barra, pasillos y guardarropas.

ARTICULO 3°: Los recaudos que se deben cumplimentar para evitar los efectos que de los usos puedan derivarse, como consecuencia de sus características particulares, son los siguientes:

Para todos los establecimientos:

Requiere la realización de un Registro de Oposición previo al otorgamiento del Certificado de Factibilidad de Localización.
Requiere “Factibilidad de Localización”.
Distancia mínima para establecimientos de pequeña, mediana y gran escala: 200 metros radiales respecto de equipamiento de salud y de establecimientos de servicios fúnebres.
Requieren tratamiento y acondicionamiento acústico y de seguridad, de acuerdo a lo que determine la reglamentación.

Establecimientos de pequeña escala:

Distancias mínimas: en parcelas sobre los Corredores de Acceso Principal que determine la reglamentación; 200 metros respecto de establecimientos del mismo tipo.
Depósito: mínimo 10% de la superficie cubierta total.
Carga y descarga: un módulo de 28 m2 cuando supere los 250 m2 de superficie cubierta total.

Estacionamiento: fuera de las zonas UCA, requieren no menos de un módulo cada 10 m2 de superficie cubierta total (1 módulo = 25 m2).

Cuando no pudiere resolverse dentro del propio predio, se podrá disponer el estacionamiento a no más de 200 metros de distancia del establecimiento, medidos entre los puntos más cercanos de ambos predios.

Establecimientos de mediana y gran escala:

Se requerirá Evaluación de Impacto Ambiental cuando su superficie cubierta total sea mayor a 1.000 m2.
Depósito: mínimo 30% de la superficie cubierta total.
Carga y descarga: un módulo de 28 m2 cada 500 m2 de superficie cubierta total y no menos de dos módulos.
Estacionamiento: requieren no menos de un módulo cada 10 m2 de superficie cubierta total (1 módulo = 25 m2).

Los establecimientos frentistas a Rutas Nacionales o Provinciales deberán contar con acceso por calle lateral o calle colectora paralela.

ARTICULO 4°: El Departamento Ejecutivo establecerá las limitaciones por adición o por incompatibilidad o propias del mismo uso para cada caso, cuando no se encuentren contempladas en la presente norma, pudiendo además ampliar las establecidas para los mismos, previo informe elaborado por la Dirección de Planeamiento Urbano e intervención del Consejo de Ordenamiento Urbano y Territorial (C.O.U.T.).

ARTICULO 5°: Los establecimientos comprendidos en la presente Ordenanza, podrán localizarse en las siguientes zonas:

1. Establecimientos de pequeña escala: en la Zona UCA definida por la Ordenanza 4495; en las Manzanas frentistas a las Avenidas 7 entre 43 y 32 y entre 61 y 72; 13 entre 43 y 32; 44 entre 14 y 31 y los lotes frentistas a Camino Centenario y a la Avenida 44 de 31 a 155; los lotes frentistas a la Avenida Circunvalación del lado del casco fundacio
2. Establecimientos de mediana y gran escala: en la Zona comprendida entre Camino General Belgrano, 501, Avenida 31 y 514.

ARTICULO 6°: Serán de aplicación las normas de la Ordenanza 4508 y sus modificatorias.

ARTICULO 7°: Los establecimientos habilitados como bares, salón de té, cafeterías y restaurantes, que hubieren incluido dentro de sus servicios manifestaciones artísticas de cualquier tipo, en base a las disposiciones de la Ordenanza 7523, tendrán un plazo de sesenta (60) días para adecuar su localización, funcionamiento e instalaciones a las exigencias de la presente Ordenanza, debiendo cumplir esos efectos con la totalidad de los recaudos fijados y los que se determinen reglamentariamente.

Vencido el plazo fijado en el párrafo precedente y no habiendo obtenido la habilitación pertinente, deberá cesar en forma inmediata su funcionamiento, pudiendo el Departamento Ejecutivo disponer su clausura definitiva, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones establecidas en la Ordenanza 6147.

ARTICULO 8°: En forma transitoria y dentro del plazo de sesenta (60) días fijados por el Artículo 7° de la presente Ordenanza, sólo podrán ejercer la actividad los establecimientos que cumplan con las exigencias determinadas por la Ordenanza 4508 y sus modificatorias Especificaciones técnicas para la habilitación de los locales-, Artículos 8° al 40°.

ARTICULO 9°: Deróganse la Ordenanza 7523, los Artículos 1°, 2°, 5°, 7° de la Ordenanza 7891, Artículo 5° de la Ordenanza 4508 y toda otra norma que se oponga a la presente.

ARTICULO 10°: El Departamento Ejecutivo procederá a la reglamentación de la presente Ordenanza dentro del plazo de noventa (90) días.

ARTICULO 11°: De forma.